



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/03/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 01/2013 y del IRPC del ejercicio fiscal de 2013 de la contribuyente NN, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y ventas, así como sus Libros Contables, forma de pago de los comprobantes de compras y tipo de afectación, lo cual no fue cumplido.

La verificación tuvo origen en la fiscalización efectuada por la SET a los proveedores y sub proveedores de XX, quienes se encuentran inconsistentes y entre quienes se encuentra NN.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ingresos en el IVA General, pues no consignó en su Form. N° 120 la venta efectuada a su cliente XX. Igualmente detectaron que el contribuyente declaró indebidamente créditos fiscales pues no presentó a la SET las documentaciones de respaldo. Debido a ello, los auditores de la SET reliquidaron el tributo sobre base mixta, de lo cual no surgió sumas a abonar al Fisco pues el contribuyente cuenta con saldos a su favor. Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRPC, los auditores también reliquidaron este tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de NN como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más las multas por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley, por no actualizar su domicilio fiscal y por no presentar los documentos requeridos por la SET, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA 300% S/ IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IRPC	2013	41.201.513	4.120.151	12.360.454	16.480.605
CONTRAVENCIÓN	07/05/2013	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	07/05/2013	0	0	0	1.321.000
TOTALES		41.201.513	4.120.151	12.360.454	19.122.605

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 17/07/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado en el domicilio declarado en el RUC, mediante Cédula diligenciada el 03/08/2018 (fs. 69/73 del Exp. N° 00) se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos en el IVA General del periodo fiscal de enero de 2013 y en el IRPC del ejercicio fiscal de 2013, correspondiente a la venta efectuada a su cliente **XX** por la suma de G 86.590.144, en infracción a lo dispuesto en los Art. 2° y 42 de la Ley. Asimismo, consignó indebidamente en sus declaraciones juradas del IVA y del IRPC compras que no cuentan con los documentos que respaldan tales erogaciones, pues el contribuyente no presentó a la SET documento alguno, en infracción a lo dispuesto en el Art. 43 y 86 de la Ley.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que **NN** no pudo desvirtuar la denuncia en su contra, ya que no se presentó ni en la fiscalización, a pesar de haberse agotado las instancias ni en el sumario, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el tributo que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (numerales 3 y 5 del art. 173 de la ley), y además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley) al no haber declarado todas sus ventas y por haber consignado indebidamente compras a su favor. Por tanto se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En cuanto a la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo

suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que las infracciones fueron cometidas en un periodo de un solo ejercicio fiscal, sumado al hecho de que el monto reclamado por la SET representa un porcentaje medianamente relevante del total de las ventas que **NN** declaró. Consecuentemente, consideró que corresponde la graduación de la multa del 205% sobre el tributo no ingresado.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de las multas por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos durante el control y por no actualizar su domicilio fiscal.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2013	4.120.151	8.446.310	12.566.461
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/05/2018	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/05/2018	0	50.000	50.000
Totales		4.120.151	8.796.310	12.916.461

Art. 2°: **DETERMINAR** la obligación tributaria del IRPC del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 205% sobre el tributo defraudado, más las multas por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde a la multa aplicada.

Art. 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**